

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001333603520200022200
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Adelmo Santofimio Acosta
Accionado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación

#### AUTO RESUELVE RECURSO

Previa revisión del expediente, el Despacho encuentra que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición parcial, en contra del auto por medio del cual se inadmitió la demanda. En consecuencia, se procederá a proferir la decisión que en derecho corresponda.

#### 1. ANTECEDENTES

- El 15 de febrero del 2021, este Despacho inadmitió la demanda entre otros asuntos para que allegara el "Acta y el video de la audiencia en que se legalizó la captura y se impuso medida de aseguramiento en contra del señor Edison Junior Cardona Ferreira, que se llevó a cabo el 6 de diciembre de 2011 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de Control de Garantías de Leticia."
- El 19 de febrero de la referida anualidad, el apoderado de la parte demandante subsanó los demás defectos advertidos y presentó recurso de reposición, en contra de lo referido en el párrafo anterior.

El fundamento de dicho recurso fue el siguiente:

*"En cuanto al acta y video de la audiencia en que se legalizó la captura y se le impuso medida de aseguramiento al señor Edison Junior Cordoba Ferreira, que se llevó a cabo el 6 de diciembre de 2011 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Leticia, debo decir que el acta de Edison Junior Cordoba es diferente a la captura de Adelmo Santofimio Acosta a pesar de estar en el mismo proceso penal y sentencia absolutoria, pero el acta de captura es diferente, entonces se entiende que lo que se tiene que aportar es la captura de Adelmo Santofimio Acosta, por lo tanto solicito respetuosamente a este Despacho que considere esta decisión para aportarla en el momento de la audiencia porque es altamente difícil que juzgado conteste en el término precario de 10 días, para poder aportarle ante este Despacho."*

#### 2. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica: "Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica." En consecuencia, para establecer contra qué actuación procede el recurso de reposición, es indispensable tener claro contra cuales procede el recurso de apelación.

Así las cosas, en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que son susceptibles de recurso de apelación las siguientes decisiones:

*"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial."*

Por lo referido, se concluye que contra el auto que inadmite la demanda solo procede el recurso de reposición.

### **3. CASO EN CONCRETO**

Como observa el Despacho que el recurso de reposición fue presentado dentro del término establecido en el artículo 244 de la referida norma procesal, se procederá a resolver el asunto de fondo.

Como quedó señalado en el auto proferido el 15 de febrero de 2021, se inadmitió la demanda para que se allegará el "Acta y el video de la audiencia en que se legalizó la captura y se impuso medida de aseguramiento en contra del señor Edison Junior Córdoba Ferreira, que se llevó a cabo el 6 de diciembre de 2011 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de Control de Garantías de Leticia." En primer lugar, debe decirse que como lo señaló el apoderado de la parte demandante, los documentos solicitados son respecto del señor Adelmo Santofimio Acosta y no del señor Edison Junior Córdoba.

En segundo lugar, revisado el expediente digital y la demanda, es preciso señalar que los documentos enunciados en el párrafo precedente no se consideran necesarios para su admisión; aunque sí son indispensables para decidir de fondo el asunto. En ese orden de ideas, se repondrá la decisión contenida sobre el defecto No. 01 advertido en el auto del 15 de febrero de 2021.

Aunado a lo anterior, y como consecuencia de la revisión de la demanda, los archivos digitales denominados pruebas y anexos, el Despacho observa que los poderes conferidos por los señores Lina Vanessa Santofimio Henao y Yecid Acosta Vargas, están dirigidos a la Procuraduría General de la Nación para la realización del trámite de conciliación prejudicial, razón por la cual se adicionará el auto del 15 de febrero del año en curso, para que dentro del término de diez (10) días señalado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se alleguen los mandatos conferidos por dichas personas para la presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos.

Así mismo, se observa que la constancia de ejecutoria de la providencia proferida el 12 de diciembre de 2012 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, a través de la cual se absolvió al señor Adelmo Santofimio y que está relacionada en el acápite de pruebas, no fue aportada con la demanda; razón por la cual, se adicionará el auto referido, para que dentro del término de diez (10) días, se allegue dicho documento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPÓNGASE PARCIALMENTE** el auto proferido el 15 de febrero de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda, respecto al defecto No. 01, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADICIÓNASE** el auto del 15 de febrero de 2021, en el sentido de requerir a la parte demandante para que, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue los mandatos conferidos por Lina Vanessa Santofimio Henao y Yecid Acosta Vargas para la presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos; así como, la constancia de ejecutoria de la providencia proferida el 12 de diciembre de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, por los motivos expuestos.

**TERCERO:** Cumplido el término otorgado en el numeral anterior, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 15 DE JUNIO DE 2021.
---

**Firmado Por:**

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d883a224579407af2036c3e152f1968eb4b6c32d2a1082c36451a1faac09ff4**

Documento generado en 11/06/2021 06:54:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**